



COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Justicia y Derechos Humanos se turnó, para estudio y dictamen, la Iniciativa de **Decreto que reforma el artículo 301 del Código Penal y reforma el párrafo cuarto al artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas**, promovida por la Diputada Norma Cordero González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado.

En atención a lo anterior, quienes integramos la Comisión de referencia, con fundamento en los artículos 35 párrafos 1 y 2; 43 inciso f); 45 párrafos 1 y 2; 46 párrafo 1 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, realizamos el análisis de dicha acción legislativa, por lo que tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

En la Sesión de la Diputación Permanente celebrada el 18 de julio del actual, la Diputada Norma Cordero González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 301 del Código Penal y reforma el párrafo cuarto al artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.



II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades a esta Honorable Asamblea Popular para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el asunto que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

En el caso concreto, nos encontramos ante una acción legislativa mediante la cual se pretende reformar el artículo 301 del Código Penal y el párrafo cuarto al artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con la finalidad de incrementar la penalidad a quien cometa el delito de sustracción de menores, disminuir la penalidad si se devuelve al menor dentro de las 24 horas siguientes a la comisión del delito e incrementar en una mitad la sanción que corresponda a quien oculte al menor fuera el territorio nacional, además de tipificar esta conducta como delito grave.

IV. Análisis de la Iniciativa.

Refiere la promovente de la acción legislativa que la familia como célula básica de la sociedad, es muy importante y fundamental para el desarrollo de los niños. Es una institución donde el individuo crece y se desarrolla en todos sentidos, los primeros años son los cimientos sobre los cuales habrá de construirse un proyecto de vida, una trayectoria física y mental, una persona aprende los modos para vivir lo mejor posible y en paz con otros. La relación de la familia debe ser estrecha y unida.



Añade que, en las últimas décadas esta institución ha enfrentado serios problemas, uno de ellos es el aumento del número de parejas que decide divorciarse, lo que conlleva a querer ganar la custodia de los hijos, y que puede significar pelear una larga batalla entre los padres, ante lo cual, desgraciadamente, quien sale más afectado es el menor, ya que esta conducta provoca inestabilidad dentro de la familia y especialmente en los hijos.

Agrega que la Sustracción de Menores es el acto que impide el ejercicio del derecho de custodia o del derecho de visita a un padre o una madre, mediante la sustracción u ocultamiento de uno o más hijos menores, y que se entiende por custodia, el derecho y deber que tienen el padre y la madre de criar, educar y orientar a sus hijos menores, y por derecho de visita, el derecho que le asiste al padre y la madre para ver y comunicarse con sus hijos en su residencia habitual o fuera de ella.

En ese sentido, la sustracción ilegal se comete cuando uno de los progenitores tenga o no la custodia legal se lleva al menor sin permiso del otro, a un lugar distinto y lo retiene sin que le permita ver a su otro padre, por lo tanto, los niños se ven muy afectados dadas estas circunstancias, por que cambian de lugar donde hacían su vida diaria, su escuela, sus amistades, etcétera.

Al respecto, señala que el artículo 8º de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, establece que: La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así también señala que a pesar de que tanto a nivel federal como en nuestra entidad se encuentra regulado el tema, esto ha resultado insuficiente para la protección de los menores, aunado a la problemática en materia de migración hacia el norte de nuestro país que hacen que el problema lleve sus consecuencias al ámbito internacional, en este caso a Estados Unidos, según el Cónsul General en Monterrey Bruce William alrededor de 11 mil niños han sido sustraídos ilegalmente por alguno de sus progenitores o familiares.

Agrega que de manera reciente, la Procuraduría General de la República, creó un Programa de Menores Extraviados o Ausentes para todo el territorio Mexicano, con el fin de atender los casos de niños perdidos por cualquier motivo y de acuerdo a las cifras con las que cuenta la dependencia, una parte importante de los casos corresponden a asuntos en los que uno de los padres utilizaron a sus hijos como una forma de agredir al cónyuge y sin el consentimiento de la otra parte, es decir mediante sustracción ilegal.

En ese sentido, señala que en la legislación local, el Código Penal para el Estado, en su Título Décimo Tercero denominado "Delitos contra la Familia y Estado Civil" se encuentran tipificados los delitos de Sustracción y Retención de menores por los padres, estableciendo que a los responsables de estos delitos se les impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de quince a cincuenta días salario.

Añade que al realizar un comparativo de las legislaciones penales de otras entidades de la República, advierte que Tamaulipas es una de las entidades que establece las penas más bajas para los que incurrir en este tipo de conductas antisociales, tomando en cuenta el dolor y sufrimiento que causan a los ofendidos.



Menciona que la reacción jurídico-penal es la respuesta que el legislador como representante de una comunidad prevé en aquellos casos en que se lleven a cabo conductas que atenten contra bienes jurídicos fundamentales de la persona.

De igual manera, refiere que la punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes al autor del delito formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste.

La propuesta estriba en el hecho de fortalecer el marco jurídico penal, aumentando las penas previstas de la descripción legal en mención, es decir de dos a seis años, con el fin de garantizar el Derecho de Familia, pues en su perspectiva la finalidad real de las penas, debe ser el no permitir que el infractor continúe desafiando el marco legal de la sociedad, no continúe haciendo daño a los ciudadanos, los cuales deben ser persuadidos por la imposición de la pena justa.

Se propone agravar la conducta en caso de que se traslade, retenga u oculte al menor fuera de territorio nacional, así como prever el supuesto de que en caso de que el sujeto devuelva espontáneamente al menor, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá solamente una tercera parte de las sanciones señaladas.

V. Consideraciones de la Dictaminadora.

Una vez efectuado el análisis de la Iniciativa sujeta a nuestra consideración quienes suscribimos el presente dictamen, consideramos pertinente realizar las siguientes consideraciones.



Entre los tratados y convenios signados por nuestro país, relativos a la sustracción de menores, se encuentra la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, así como el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, entre otros aspectos relevantes establece en el artículo 4: *“Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.”*

El Convenio de La Haya, trata sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, tiene como fin la cooperación entre los Estados contratantes con la Oficina Permanente para orientar sobre las medidas de prevención que se pueden adoptar para reducir la incidencia en este delito. Cabe mencionar que una de las medidas de acción que proponen se aplique cuando exista una ruptura familiar, son los acuerdos voluntarios y de mediación, -acuerdos que ya se encuentran en práctica en el Estado-, así también, la creación, de un entorno legal que reduzca, evite o impida el riesgo de sustracción, medidas preventivas con las que se garantice el adecuado funcionamiento de los instrumentos internacionales.

En ese sentido, los integrantes de esta Comisión dictaminadora estimamos importante señalar que efectivamente el delito de sustracción de menores por alguno de sus padres, se ha incrementado, tomando en cuenta que en la actualidad existe una mayor facilidad para viajar al extranjero, situación que provoca trastornos de índole psicológico no solo al menor sustraído, sino al padre o madre que tiene la custodia legal del menor hijo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Bajo ese contexto, con el ánimo de proteger el derecho del menor y cuidando el bien jurídico tutelado de este ilícito que es, la “patria potestad”, considerado como el vínculo de guarda, cuidado y responsabilidad que une al progenitor con su hijo, y en el entendido que se vulnera la tutela jurídica cuando el menor es indebidamente sustraído de su hogar, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora somos coincidentes con la propuesta analizada, en el sentido de que aumentar la penalidad a quien cometa el delito, se incremente una mitad a quien sustraiga al menor, cuando lo oculte fuera del país, y tomando en cuenta el daño psicológico, moral y económico que causa quien lo comete, se tipifique como delito grave. Ahora bien, en el entendido de que el fin de las normas penales son en primer término, la prevención, no el castigo, se apoya la disminución de la penalidad cuando el menor o incapaz, sea devuelto dentro de las 24 horas siguientes a la comisión del delito.

En mérito de lo anterior, los integrantes de esta Comisión nos permitimos proponer a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 301 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 301.- A los responsables de los delitos a que se refieren los artículos anteriores se les impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de cien a quinientos días salario.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.

En caso que el menor, fuese sustraído y trasladado, retenido u ocultado fuera del territorio nacional, se aumentarán en una mitad las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo cuarto del artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 109.- Habrá ...

a).- al c).- ...

El Ministerio ...

La orden ...

Para todos los efectos legales, y por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes: Atentados a la soberanía del Estado previsto por el artículo 143; evasión de presos previsto por el artículo 158 en los casos a que se refiere la segunda parte del artículo 159 y el artículo 160; delincuencia organizada, prevista en el artículo 171 Bis; ataques a los medios de transporte previsto por el artículo 174; corrupción de menores e incapaces y pornografía infantil previstos por los artículos 192, en los casos del artículo 193 segundo párrafo, 194 Bis fracciones III y V, 194 Ter fracciones I, II y III, 195; tortura previsto por el artículo 213; cohecho previsto por el artículo 216



en relación con el artículo 217 fracción II; enriquecimiento ilícito previsto por el artículo 230 en relación con el 231 fracción III; violación previsto en los artículos 273, 274, 275, 276 y 277; sustracción y retención de menores por los padres cuando se realice en la circunstancia prevista en el párrafo tercero del artículo 301; asalto previsto en el artículo 313 en relación con el 314 y 315; tráfico de menores e incapacitados previsto por el artículo 318-Bis; lesiones previsto por el artículo 319 en relación con el 322 fracción III; homicidio culposo previsto por el artículo 318; homicidio previsto por el artículo 329 con relación al 333, 335, 336, 337, 349; 350 en relación con el 351; 352 en relación con el 353, 354 y 355; secuestro en los casos de los artículos 391 y 391 Bis; robo previsto por el artículo 399 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 405, 406, 407 fracciones I, VIII, IX y X, 409 exceptuando de éste los casos en que por el valor de lo robado se esté en la hipótesis del artículo 402 fracción I; 410 exceptuando de éste el caso previsto en su última parte cuando el monto de lo robado no exceda del señalado por el artículo 402 fracción I, 411; extorsión previsto por el artículo 426; despojo de cosas inmuebles o de aguas previsto por el artículo 427 cuando se realice en la circunstancia prevista en la fracción IV; daño en propiedad en los casos previstos por el artículo 435; y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto por el artículo 443 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; así también el delito de Trata de Personas, previsto en el artículo 5 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas.

La ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los once días del mes de octubre del año dos mil diez.

COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN

DIP. JESUS EUGENIO ZERMEÑO GONZÁLEZ

VOCAL

VOCAL

DIP. MA. DE LA LUZ MARTÍNEZ COVARRUBIAS

DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA

VOCAL

VOCAL

DIP. JOSÉ ELÍAS LEAL

DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO REYES

VOCAL

DIP. JORGE ALEJANDRO DÍAZ CASILLAS

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL Y REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.